



R. CASACION núm.: 9323/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

Visto el recurso de casación nº 9323/2024, preparado por las representaciones procesales de la Xunta de Galicia y la mercantil Green Capital Power, S.L., contra el auto de 24 de mayo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Tercera) - confirmado en reposición por auto de 16 de septiembre de 2024- que otorga la medida cautelar solicitada en los autos de pieza separada de medidas cautelares nº 7075/2024, en relación con el recurso interpuesto por parte de la Asociación para la



Defensa Ecológica de Galicia (Adega), contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la resolución, de 24 de abril de 2023, dictada por la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales de la Xunta de Galicia, que otorga autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones relativas al proyecto de parque eólico “Rodeira”, a ubicar en los Concellos de Vila de Cruces y Lalín.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda, en relación con el recurso preparado por la representación procesal de Green Capital Power, S.L. -y en aplicación del artículo 90.4.b) LJCA en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) de la LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) Falta de fundamentación de los supuestos previstos en los artículos 88.2. b) y c) LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, sin que la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la resolución recurrida lesiona los intereses generales resulte suficiente para explicitar las razones por las que la doctrina que contiene el auto discutido pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, ni vincular el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina (auto de 29 de marzo de 2017, RC 302/2016); ni tal afirmación, a través de referencias genéricas y abstractas y sin incluir un análisis certero, permita apreciar la posible influencia de la doctrina contenida en el pronunciamiento a una multitud de supuestos (auto de 1 de julio de 2021, RQ 207/2021); tampoco concurre el supuesto implícitamente invocado del art. 88.2.a) en orden a la supuesta contradicción con otra sentencia de la Sala de Madrid, por cuanto no resulta útil someter a contraste diversas resoluciones judiciales cuando la solución distinta dada a uno y otro caso está ligada al examen casuístico de las circunstancias concurrentes en cada pleito (por todos auto de 8 de marzo de 2017, RQ 126/2016), dada la vinculación de la solución acordada en el auto con la valoración concreta de las circunstancias concurrentes que han fundamentado la adopción de la medida cautelar; y 2) Carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, dado el marcado casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito.



Y, por lo que se refiere al recurso preparado por la representación procesal de la Xunta de Galicia, esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda, -en aplicación del artículo 90.4.b) LJCA en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) de la LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) Falta de fundamentación suficiente, y singularizada al caso, de la concurrencia de los supuestos de interés casacional de los artículos 88.2.b) y 88.3.a) y b) LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala; sin que, especialmente, se haya justificado la concurrencia de los presupuestos para que opere la presunción establecida en el art. 88.3.b) LJCA, al no efectuar el auto que se pretende recurrir un apartamiento expreso, deliberado y consciente de la jurisprudencia existente por considerar que la misma resulta errónea; ni tampoco se haya justificado, ni pueda observarse, un apartamiento inmotivado de tal jurisprudencia por haber sido citada en el debate o tratarse de doctrina asentada; tampoco concurre el supuesto contenido en el art. 88.3.a) LJCA, pues no puede pretenderse la inexistencia de una resolución específica, que resuelva un supuesto singular idéntico, en sus aspectos fácticos y circunstanciados, al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo (autos de 29 de abril de 2021, rec. 344/2021 y de 10 de junio de 2021, rec. 7665/2020), todo ello teniendo en cuenta la importancia que tiene en la resolución recurrida la valoración indiciaria en sede de justicia cautelar de las circunstancias concurrentes, en orden a la apreciación del “*periculum in mora*” que fundamenta la decisión; tampoco la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia lesiona los intereses generales resulta suficiente para explicitar las razones por las que la doctrina que contiene el auto discutido pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, ni vincular el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina (auto de 29 de marzo de 2017, RC 302/2016); y 2) Carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, pues lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso.





Conforme al artículo 90.8 LJCA no constando personación de la parte recurrida, sin costas.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

